

Violencia contra las mujeres en prácticas judiciales

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02 / N° 2 - Mayo 2022

Recibido: 09/03/2022

Aprobado: 22/03/2022

Violencia contra las mujeres en prácticas judiciales

Violence against women in judicial practices

Por Vanesa Margarita Ferrara¹

Universidad de Buenos Aires

Resumen: El presente artículo analiza el uso de los estereotipos de género en el sistema de justicia a la luz de los estándares de protección de los derechos humanos. Asimismo, visibiliza cómo esas prácticas pueden constituir violencia contra las mujeres y obstruir el deber del Estado de debida diligencia reforzada para casos de violencia de género.

Palabras clave: Estereotipos de género – Violencia contra las mujeres – Prácticas judiciales – Deber de debida diligencia reforzada.

Abstract: *The article analyzes the use of gender stereotypes in the justice system in light of the standards of human rights protection systems. It also makes visible how these practices can constitute*

¹ Abogada (Universidad de Buenos Aires). Magister en Derecho Penal Internacional (Universidad de Granada). Defensora coadyuvante en el Programa de Asesoramiento y Promoción de los Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación. Correo electrónico: vanesamferrara@hotmail.com. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9733-6026>.

violence against women and obstruct the State's duty of enhanced due diligence in cases of gender-based violence.

Keywords: *Gender stereotypes – Violence against women – Judicial practices – Enhanced due diligence.*

I

En los últimos años, el derecho internacional en materia de derechos humanos ha ampliado de manera progresiva sus formas de intervención; en particular, ha dirigido su mirada hacia la situación de distintos grupos afectados por discriminación y violencia, entre ellos, las mujeres y los colectivos LGBTI (Fernández Valle, 2020).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² –Convención de Belém do Pará– contiene una definición amplia sobre la violencia contra las mujeres. La explica como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El instrumento reconoce las formas en las que se manifiesta la violencia y establece que puede tener lugar en el ámbito público o privado. Específica, además, que la violencia contra la mujer comprende supuestos de abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Asimismo, afirma que puede ser cometida por particulares o perpetrada o tolerada por el Estado. Instituye una amplia gama de deberes y obligaciones en cabeza del Estado, entre las que se encuentra “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (art. 7 inc. e).³

² Aprobada por Ley N° 24.632. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

³ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

En el ámbito del acceso a la justicia, determina la obligación de los Estados de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. También se pronuncia sobre el derecho a la reparación.

Finalmente introduce la noción de debida diligencia en relación con la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) afirma que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades” (Recomendación General N° 19, de 1992).⁴

De este modo, establece el derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género en pie de igualdad con el hombre, de modo que los Estados parte deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género.

En el ámbito interno, la Ley N° 26.485⁵ promueve el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género y dispone un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art. 3 inc. g). Contempla específicamente supuestos de violencia directa e indirecta. Esta última se encuentra configurada en toda conducta, acción, omisión,

⁴ Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

⁵ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4).

El artículo 6 de esta norma da cuenta de las distintas modalidades en que se manifiesta la violencia, mencionando entre ellas la violencia institucional, a la que define como aquella realizada por funcionarios/as, profesionales, personal o agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. El concepto abarca la que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció el estándar de “debida diligencia reforzada”. Así, se sostiene que de la articulación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y la Convención de Belém do Pará surge un deber de debida diligencia estricta o reforzado de investigar, prevenir, sancionar y reparar en casos de violencia contra las mujeres.

En el caso “González y otras (‘Campo algodón’) vs. México”⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Particularmente resaltó que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante

⁶ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

⁷ Caso “González y otras (‘Campo algodón’) vs. México”. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

las denuncias. Sostuvo que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, y concluyó que en “los casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (párr. 258).

En la misma decisión, el tribunal internacional definió los estereotipos de género como

una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (párr. 401)

Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres.⁸ También promueven la limitación de la capacidad de las

⁸ Algunos pueden estar centrados en los atributos y las diferencias físicas y psicológicas existentes entre hombres y mujeres, como “los hombres son más fuertes”, “son impulsivos, necesitan usar fuerza física”, “son racionales, saben ne-

personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y las mujeres.

II

En “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” (2007), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. (párr. 155)⁹

También aseveró que esta influencia puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsi-

gociar porque no son emocionales como las mujeres”, “son firmes”, “las mujeres son irracionales, sensibles, emocionales”. Otros están constituidos por connotación sexual, a la que vinculan solo con la procreación. Hay estereotipos basados en los roles que atribuyen comportamientos a hombres y mujeres a partir de construcciones sociales y culturales sobre su físico.

⁹ Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>.

guiente, “que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (párr. 155).

En “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”,¹⁰ la Corte IDH reiteró el concepto de estereotipo de género y concluyó que “los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores” (párr. 213).

En “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”,¹¹ el tribunal internacional reconoció, visibilizó y rechazó el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera, una prostituta o una “cualquiera” y no son consideradas lo suficientemente importantes como para que haya una investigación, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. También se manifestó en contra toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se culpabiliza a esta, “toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer” (párr. 183).

¹⁰ Caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”. Sentencia del 19 de mayo de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

¹¹ Caso “Velásquez Paiz y otros”. Sentencia del 19 de noviembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.

En la misma línea, visibilizó el rol de los estereotipos de género en el caso “J. vs. Perú”,¹² donde cuestionó los argumentos del Estado demandado tendientes a descalificar las denuncias de violencia sexual de mujeres acusadas por delitos de terrorismo de Estado, en el entendimiento de que la finalidad era poner en crisis la legalidad del proceso. El tribunal aseveró que “el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas” (párr. 352).

En “Espinoza Gonzáles”,¹³ la Corte una vez más reconoció y rechazó “el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales” (párr. 279).

En “Linda Loaiza López Soto vs. Venezuela”¹⁴ el tribunal reiteró que “las prácticas tendientes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos” (párr. 239). Señaló que durante la investigación se aludió en varias ocasiones a la relación de pareja en la que se encontraba la víctima con su agresor, lo

¹² Caso “J. VS. Perú”. Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

¹³ Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

¹⁴ Caso “López soto y otros vs. Venezuela”. Sentencia del 26 de septiembre de 2018 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf.

que implicó que en la práctica las autoridades no dieran una respuesta oportuna e inmediata, minimizaran institucionalmente la gravedad de la situación y de las afectaciones en su integridad personal, y no trataran el caso en sus etapas iniciales con la exhaustividad que requería, puesto que tradicionalmente el ámbito de las parejas y la familia se ha considerado exento del escrutinio público, es decir, se ha circunscrito a la esfera privada y ha sido, por lo tanto, menos serio o no merecedor de la atención de las autoridades (párr. 237).

En “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”,¹⁵ la Corte IDH se refirió al trato de los policías con las mujeres:

las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso. La jurisprudencia del sistema interamericano, en los últimos años, se ha pronunciado sobre los estereotipos de género. (párr. 216)

¹⁵ Caso “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”. Sentencia del 28 de noviembre de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

En “Atala Riffo y niñas vs. Chile”,¹⁶ la Corte se pronunció sobre la validez de una prueba y concluyó que

existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto [por el contrario] dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho. (párr. 237)

El tribunal internacional volvió a pronunciarse sobre los estereotipos vinculados con el rol que cada persona ocupa en una familia en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”.¹⁷ En esa oportunidad sostuvo que

tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta

¹⁶ Caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

¹⁷ Caso “Fornerón e hija vs. Argentina”. Sentencia del 27 de abril de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-forneron-hija-vs-argentina-sentencia-fondo-reparaciones-costas-fa125-70019-2012-04-27/123456789-910-0752-lots-eupmocsollaf?>

importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta. (párr. 94)

En el reciente caso “Manuela y otros vs. El Salvador”,¹⁸ la Corte endilgó responsabilidad internacional a El Salvador por la violación del deber de motivación, la presunción de inocencia, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, tomando en cuenta la aplicación de una serie de estereotipos a lo largo del proceso penal, que tuvo el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación e impedir el análisis exhaustivo de la prueba. En tal sentido, sostuvo que

los prejuicios personales y los estereotipos de género pueden afectar la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. (párr. 141)

Además, señaló que algunos estereotipos de género también se encontraron presentes en la sentencia condenatoria, los cuales generaron que el tribunal de conocimiento omitiera valorar con exhaus-

¹⁸ Caso “Manuela y otros vs. El Salvador”. Sentencia del 2 de noviembre de 2021 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf.

tividad cierta prueba y tuvieron un impacto en la determinación de la responsabilidad penal. Se refirió a estos prejuicios como

nociones basadas en estereotipos que condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio. (párr. 144)

En cuanto a la motivación de la sentencia, la Corte valoró que

la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces. (párr. 151)

III

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también se ha pronunciado sobre el uso de estereotipos de género por parte de los operadores judiciales y la consecuente violación de derechos y garantías de la víctima. Recientemente condenó a Italia por la violación del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹ en un caso en donde la Cámara de Apela-

¹⁹ Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

ciones absolvió a los acusados de agredir sexualmente a una mujer, basando tal decisión, principalmente, en estereotipos de género.

El TEDH refirió que

el lenguaje y los argumentos empleados por el tribunal de apelaciones transmiten los prejuicios sobre el rol de la mujer que existen en la sociedad italiana, y pueden representar un obstáculo para la protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género a pesar de contar con un adecuado marco legislativo. (párr. 140; traducción propia)

Concluyó que

es fundamental que las autoridades judiciales eviten reproducir estereotipos de género en sus decisiones, y que eviten minimizar la violencia de género y revictimizar a las mujeres mediante el uso de un discurso moralizador que pueda desalentar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia. (párr. 141; traducción propia)²⁰

²⁰ Caso "J.L. Vs. Italia". Registro 5671/16. Sentencia del 27 de agosto de 2021. "La Cour est convaincue que les poursuites et les sanctions pénales jouent un rôle crucial dans la réponse institutionnelle à la violence fondée sur le genre et dans la lutte contre l'inégalité entre les sexes. Il est dès lors essentiel que les autorités judiciaires évitent de reproduire des stéréotypes sexistes dans les décisions de justice, de minimiser les violences contre le genre et d'exposer les femmes à une victimisation secondaire en utilisant des propos culpabilisants et moralisateurs propres à décourager la confiance des victimes dans la justice" (párr. 141).

En “Jurcic v. Croacia”²¹ manifestó una vez más la preocupación por la utilización de estereotipos de género por parte de los operadores judiciales.

la Corte no puede más que expresar preocupación por la connotación de las conclusiones de las autoridades locales, que implicaban que las mujeres no deberían trabajar ni buscar trabajo durante su embarazo o ante la mera posibilidad de ello [...] Los estereotipos de género de este tipo presentan un obstáculo serio a la realización de una igualdad de género sustantiva. (párr. 183; traducción propia).

IV

Como hemos reseñado, los principales sistemas de protección de derechos humanos detectan la aplicación de estereotipos de género

²¹ Caso “Jurcic v. Croacia”. Registro 54711/15. Sentencia del 4 de febrero de 2021. “Lastly, the Court cannot but express concern about the overtones of the domestic authorities’ conclusion, which implied that women should not work or seek employment during pregnancy or mere possibility thereof (see in this sense also the conclusions of Gender Equality Ombudsperson cited at paragraph 21 above). In the Court’s view, gender stereotyping of this sort presents a serious obstacle to the achievement of real substantive gender equality, which, as already stated, is one of the major goals in the member States of the Council of Europe (see paragraph 65 above; see also Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal, no. 17484/15, §§ 48-54, 25 July 2017). Moreover, such considerations by the domestic authorities have not only been found in breach of the domestic law (see paragraph 32 above) but also appear to have been at odds with relevant international gender equality standards (see the CEDAW, the Istanbul Convention, ILO and the relevant Committee of Ministers Recomm)”.

en las prácticas judiciales, rechazan su aplicación y condenan a los Estados que la reproducen.

Los organismos internacionales ven configurada la violación a fundamentales derechos humanos, como la igualdad e imparcialidad judicial cuando los/as operadores/as judiciales y funcionarios/as de agencias de prevención del delito imprimen sus prejuicios al momento de desestimar una denuncia, valorar una prueba, tomar una declaración o fundamentar una sentencia.²²

Una práctica judicial basada en estereotipos de género vulnera la garantía de imparcialidad y obstaculiza el acceso a la justicia. Los jueces y peritos pueden dictar resoluciones o emitir opiniones que se basan en sus propios prejuicios y no en los hechos pertinentes, lo cual los lleva a adoptar una postura rígida sobre lo que perciben como una conducta adecuada y penaliza a las personas que no responden a dichos estereotipos (“Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia”, párr. 26).

Estos hábitos provocan en la víctima reticencia a denunciar y la privan de una oportuna medida de protección, perpetuando la situación de violencia en la que se halla. Asimismo, propician un ambiente de impunidad y desalientan los mecanismos formales para proteger los derechos vulnerados de las víctimas de violencia. Además, se ha

²² Cf. CEDAW, “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, del 3 de agosto de 2015, párrs. 26 a 28, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/241/93/PDF/N1524193.pdf?OpenElement>; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”, p. 5, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf.

sostenido que “la aplicación, ejecución o perpetuación de los estereotipos de género pueden lesionar a las mujeres, o a subgrupos de ellas, de maneras complejas y profundas” (Cook & Cusack, 2010, p. 121).

La Corte IDH ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. Así, sostuvo que

su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.²³

En tal inteligencia, el uso de los estereotipos de género en prácticas judiciales constituye *per se* violencia institucional contra la mujer, en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 26.485.

Los Estados tienen una obligación de debida diligencia reforzada en reprimir, investigar y sancionar los crímenes de género, y de reparar a sus víctimas. Esta obligación se diluye si en las investigaciones se perpetúa la violencia contra la mujer. En efecto, como ha sostenido la Corte IDH²⁴

²³ Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/Disp-Form.aspx?ID=1724&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx>. Cf. caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 401; y caso “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador” (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de junio de 2020, Serie C N° 405, párr. 188.

²⁴ Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Sentencia del 29 de julio de 1988. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=189&lang=es#:~:text=%2D%20Declara%20que%20Honduras%20ha%20violado,art%C3%ADculo%201.1%20de%20la%20misma.

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. (párr. 172)

En tal entendimiento, todo proceso sesgado de la aplicación de estereotipos de género infringiría el *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género.

Bibliografía

- COOK, R. & CUSACK, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Recuperado de: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf.
- FERNÁNDEZ VALLE, M. (2020). “Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana”. En: ÁLVAREZ MEDINA, S. & BERGALLO, P. (coords.), *Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- NASH, C. & SARMIENTO, C. (2007). “Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006)”. En: FERNÁNDEZ VALLE, M. (ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2007*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.